



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 435/2012

**VODMC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y VAN OORD
DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
TUXPAN, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3459

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **seis de agosto del dos mil doce**, por el que **RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ** y **TIM HELBO**, representantes legales de las empresas **VODMC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**, respectivamente, se inconformaron en contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados **No. LO-009J2X002-T4-2012**, celebrada para la contratación del **DRAGADO DE MANTENIMIENTO EN EL PUERTO DE TUXPAN, VERACRUZ, MÉXICO.**

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2211 del **diez de agosto del dos mil doce** (fojas 051 a 052), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y solicitó a la convocante rindiera informe previo.

Asimismo se previno a las empresas actoras a fin de que exhibieran instrumento público en copia certificada u original en el cual constaran las facultades de **TIM HELBO** para actuar en su nombre y representación de **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**

TERCERO. Por acuerdo 115.5.2253 del **trece de agosto del dos mil doce** (fojas 057

a 061) esta autoridad negó la suspensión de oficio del procedimiento concursal solicitada por el inconforme.

CUARTO. Por medio de escrito recibido en esta Dirección General el **doce de marzo del dos mil doce** (fojas 067 y 068) **RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ** y **TIM HELBO** exhibieron poder con número de referencia LCD-3022794-THS otorgado en la ciudad de *Rotterdam, Países Bajos* por la empresa **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.** en favor de **TIM HELBO**, instrumento ratificado ante la fe del Notario Público *Willem Cornelis Stein* con residencia en *Vianen, Países Bajos*, y apostillado en términos de la Convención de la Haya por *W. van Sluijs* Escribano del Tribunal de Distrito de *Dordrecht, Países Bajos*.(fojas 049 a 050).

QUINTO. Por oficio número **APITUX-DG-1746/2012** recibido en esta Dirección General el **veintiuno de agosto del dos mil doce** (fojas 101 a 104), la convocante informó que el monto adjudicado para la licitación de mérito es de \$ 44,572,007.07 (cuarenta y cuatro millones, quinientos setenta y dos mil, siete pesos, 07/100 m.n.), que el estado del procedimiento impugnado es de contrato firmado y en ejecución de los trabajos, los datos de la empresa ganadora en el concurso de cuenta, manifestó que las empresas inconformes acudieron al concurso impugnado en forma conjunta, y señaló las razones por las cuales no estima conveniente decretar la suspensión de los actos concursales.

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2332 (fojas 147 a 149) esta autoridad tuvo por desahogada la prevención formulada mediante acuerdo 115.5.2211 a las empresas actoras y por recibido el informe previo rendido por la convocante.

Asimismo, en dicho proveído esta autoridad corrió traslado con copia del escrito de impugnación y sus anexos a la convocante para efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, así como a la empresa adjudicada **MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-3-

designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. Por oficio número **SP/100/569/12** (foja 150), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante acuerdo 115.5.2381 del veintisiete de agosto esta autoridad tuvo por radicado y admitido a trámite el asunto de mérito ante esta unidad administrativa.

OCTAVO .Por oficio **APITUX-DG-2076/2012** y **APITUX-DG-2073/2012** recibidos en esta Dirección General el **diecinueve y veintiuno de septiembre del dos mil doce** respectivamente (fojas 159 a 202 y 206), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, por lo que mediante acuerdo 115.5.2651 del **veinticuatro de septiembre del dos mil doce** (fojas 207 a 208) esta unidad administrativa lo tuvo por recibido para los efectos precisados en el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiocho de septiembre del dos mil doce** (fojas 209 a 213) el consorcio inconforme presentó escrito de ampliación de inconformidad.

En consecuencia mediante acuerdo 115.5.2754 del **primero de octubre del dos mil doce** (fojas 214 a 215) esta autoridad corrió traslado con copia del escrito de ampliación de referencia a la entidad convocante así como a la empresa adjudicada, ello a fin de que la primera rindiera su informe de ley, y la segunda manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

DÉCIMO. Mediante oficio recibido en esta unidad administrativa el **diez de octubre del dos mil doce** (fojas 219 a 228) la entidad convocante presentó informe de ley en relación con la ampliación planteada por el consorcio inconforme.

UNDÉCIMO. Por acuerdo del **doce de octubre del dos mil doce** (fojas 232 a 233), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las empresas actoras y la convocante, señalando que *el tercero interesado en el presente asunto no compareció* a desahogar el derecho de audiencia otorgado ni ofreció probanza alguna. Asimismo abrió periodo de alegatos.

DUODÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso el **veintitrés de noviembre del dos mil doce**, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/569/12** (foja 150), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la instancia. La fracción III así como el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-5-

inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuestas conjuntas la impugnación se promueva por todas las empresas oferentes.

En el caso en particular:

a) El consorcio inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **veintisiete de julio del dos mil doce** (fojas 069 a 078, tomo uno, informe), y

b) Las empresas actoras presentaron oferta en forma conjunta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **nueve de julio del dos mil doce** (fojas 040 a 043, tomo uno, informe circunstanciado).

c) De la lectura al escrito inicial de impugnación (fojas 001 a 0010) se advierte que la inconformidad es promovida por todas las empresas integrantes de la propuesta conjunta formada por **VODMC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**,

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos de la fracción III así como del último párrafo del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intentan los promoventes por lo que toca al escrito inicial de inconformidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que las empresas actoras promovieron mediante escrito recibido el **veintiocho de septiembre del dos mil doce** ampliación del escrito de inconformidad (fojas 209 a 213).

Sobre el particular, de la atenta lectura al recurso de ampliación, esta autoridad arriba a la determinación que los argumentos planteados en el mismo devienen **improcedentes** y por ende procede desestimarlos, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

En primer término, es pertinente reproducir lo que señala el artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas así como el artículo 281 de su Reglamento, respecto de la figura de ampliación de inconformidad y la procedencia de la misma:

“Artículo 89.-

[...]

*El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, **tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.***

[...]

“Artículo 281.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

[...]

De la atenta lectura a los preceptos antes referidos se desprende con toda claridad que el **primer requisito de procedencia** de la ampliación de inconformidad es que ésta sea promovida dentro de los tres días hábiles siguientes a los que se tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos, y el **segundo**, el que los motivos de impugnación versen sobre hechos o actos novedosos que desconocía la empresa inconforme hasta la presentación del informe circunstanciado por la convocante.

En esa tesitura, se tiene por lo que toca al **primer requisito** relativo a la oportunidad de la presentación de la ampliación de inconformidad, que el escrito de ampliación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-7-

las empresas inconformes (fojas 209 a 213) fue presentado el **veintiocho de septiembre del dos mil doce** (foja 209) esto es, dentro del término de tres días hábiles que señala el citado artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de la materia.

Lo anterior si se toma en consideración que mediante acuerdo 115.5.2651 dictado en el expediente de mérito (fojas 207 a 208) el **veinticuatro de septiembre del dos mil doce** y notificado por rotulón a las partes el **veinticinco de septiembre del dos mil doce** en términos de los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta unidad administrativa tuvo por **recibido** el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante mediante oficios **APITUX-DG-2076/2012** y **APITUX-DG-2073/2012**.

Ahora bien, por lo que se refiere al **segundo requisito de procedencia** de la ampliación de inconformidad relativo a que la misma debe versar sobre **hechos o actos conocidos** por el accionante con motivo del informe circunstanciado, a saber, **novedosos**, se determina por esta autoridad que el mismo **no lo satisface el escrito de ampliación a estudio**, conforme a continuación se acredita.

En efecto, se tiene que de la revisión al escrito de ampliación cuyo análisis nos ocupa (fojas 209 a 213), se advierte que el inconforme se limita a manifestar lo siguiente:

1. Que la persona firmante del informe circunstanciado carece de facultades para ello.
2. Que es obligación de la convocante contestar todas y cada una de las afirmaciones y agravios vertidos en el escrito de inconformidad, por lo que al no haberlo hecho en el oficio por

el que rindió informe circunstanciado de hechos consintió tácitamente sus agravios.

3. Que la convocante en el informe no señala el punto de convocatoria incumplido por las empresas actoras.

4. Los argumentos expuestos por la convocante en relación con el segundo agravio del escrito inicial de inconformidad no tiene razón y es vacilante, sin una clara ilación jurídica.

Así las cosas, es claro que el promovente formula cuatro manifestaciones respecto de la argumentación y fundamentación del informe circunstanciado, esto es se limita a controvertir el contenido del referido informe de ley rendido por la dependencia contratante en el asunto de mérito.

En esa tesitura se determina por esta autoridad que los hechos en los que se basan las empresas **inconformes para formular ampliación no constituyen actos o hechos novedosos conocidos con motivo del informe circunstanciado de hechos** rendido ante esta autoridad mediante oficios **APITUX-DG-2076/2012** y **APITUX-DG-2073/2012** (fojas 159 a 202 y 206), toda vez que los mismos se encaminan únicamente a argumentar en contra de las consideraciones expresadas por la convocante en relación con la evaluación de la propuesta de las inconformes y del acto impugnado, sin embargo, se reitera las mismas **no se basan en el conocimiento de un hecho novedoso** conocido por las empresa con motivo de la rendición del informe circunstanciado de hechos.

En consecuencia, al versar el motivo de ampliación de inconformidad antes referido sobre expresiones de la convocante, y no en **hechos o actos** que haya tenido conocimiento el consorcio accionante con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante, se determina por esta autoridad que los cuatro agravios expuestos en la ampliación devienen **improcedentes** en términos del artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas así como el artículo 281 de su Reglamento, al tenor de los razonamientos antes expuestos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-9-

No se opone a la anterior consideración, el hecho de que mediante proveído 115.5.2754 (fojas 214 a 215) se haya acordado en el expediente de mérito, dar trámite a la admisión de la ampliación de inconformidad a estudio, en virtud de que, tal acuerdo de trámite -por su naturaleza- **no puede por sí mismo causar estado** ya que al momento de su emisión **no era la oportunidad procesal para determinar la procedencia o improcedencia** de lo planteado por las empresas actoras, sino en la resolución que ahora se emite, en la cual como ya se dijo, esta autoridad advirtió que la ampliación promovida por los inconformes **no era procedente** en términos de lo establecido en los artículos 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas así como el artículo 281 de su Reglamento, al no cumplir con la exigencia de que dicho escrito de impugnación versara sobre actos o hechos novedosos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante.

Apoya lo anterior, por analogía al caso que nos ocupa, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se señala que los autos admisorios **no causan estado**, al ser dichas determinaciones producto de un **análisis previo** del asunto, por lo que válidamente puede desecharse la controversia planteada en un estudio posterior:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”¹

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 170598, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 222/2007, Página: 216.

Por tanto, esta autoridad **únicamente** procederá en subsecuentes Considerandos al estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación presentado el **seis de agosto del dos mil doce** por el consorcio inconforme.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual señala que será de seis días hábiles. Señala dicho precepto en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública

[...]”

Sin embargo al ser la licitación controvertida convocada bajo la cobertura de tratados, esto es al aceptarse la participación de personas de nacionalidad mexicana y extranjeras de países con los cuales México tenga celebrado un tratado de libre comercio, según se advierte de la convocatoria concursal (foja 153, tomo uno, anexo informe circunstanciado) resulta aplicable en cuanto al término para presentar inconformidad el primer párrafo del artículo 275 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el artículo 5 de la ley de la materia, en donde se establece que tratándose de licitaciones convocadas bajo la cobertura de tratados el plazo para presentar inconformidad será de **diez días hábiles** y que la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-11-

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 275.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.[...]”

En ese orden de ideas, de una lectura sistemática de los artículos 5 y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el primer párrafo del artículo 275 del Reglamento de la ley de la materia, se advierte que respecto del acto de fallo, la inconformidad podrá ser presentada dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo de reposición del concurso que nos ocupa (fojas 069 a 078, tomo uno, informe), tuvo verificativo el **veintisiete de julio de dos mil doce**, el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **treinta de julio al diez de agosto del año en curso**, sin contar los días **veintiocho y veintinueve de julio** así como **cuatro y cinco de agosto del dos mil doce** por ser inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inicial de impugnación cuyo estudio nos ocupa, ante esta unidad administrativa el **seis de agosto de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que dicho ocurso fue promovido oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que **RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ** y **TIM HELBO**, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de las empresas **VODMC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**, respectivamente, de conformidad con el contenido de los siguientes instrumentos públicos cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa:

- ❖ Número 37,713, pasado ante la fe del Notario Público 246 del Distrito Federal.
- ❖ Número LCD-3022794-THS otorgado en la ciudad de *Rotterdam, Países Bajos* por la empresa **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.** en favor de **TIM HELBO**, ratificado ante la fe del Notario Público *Willem Cornelis Stein* con residencia en *Vianen, Países Bajos*, y apostillado en términos de la Convención de la Haya por *W. van Sluijs* Escribano del Tribunal de Distrito de *Dordrecht, Países Bajos*.

Por tanto, se acredita la legitimación para promover la presente instancia por parte de los promoventes de la impugnación que se analiza.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.**, convocó el **diecinueve de junio del dos mil doce** la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados **No. LO-009J2X002-T4-2012**, para la contratación del **DRAGADO DE MANTENIMIENTO EN EL PUERTO DE TUXPAN, VERACRUZ, MÉXICO.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-13-

- 2. El veintinueve de junio del dos mil doce**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.

- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el nueve de julio del dos mil doce.**

- 4. El veintisiete de julio del dos mil doce**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 010), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le

priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por los promoventes, en los que, sustancialmente plantea lo siguiente:

a) El fallo impugnado contraviene el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que la convocante omitió señalar cuál de los cuatro requisitos previstos en el numeral 2 del Documento PT-05 de convocatoria incumplió su propuesta así como las razones o motivos de incumplimiento, limitándose a indicar que se le otorgaba 0 (cero) puntos **en el rubro II) Capacidad del licitante, subrubro b) Capacidad de los recursos económicos**, situación que dejó en estado de indefensión a su representada.

b) La propuesta de su representada cumple con todos y cada uno de los parámetros señalados en la Base Décimo Cuarta, Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras”, numeral 2.

c) Se solicita a esa autoridad que revise la propuesta adjudicada, para verificar que los parámetros utilizados por la convocante haya sido en igualdad de condiciones en relación con la oferta de su representada.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por los inconformes en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con

² Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-15-

las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*³

1. Motivo de inconformidad relativo a la deficiente motivación del acto de fallo.

Por cuestión de orden y método, esta autoridad procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el inciso **a)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito.

Aduce la empresa inconforme, **medularmente**, que (fojas 004 a 005) que el fallo emitido en la licitación de cuenta no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no estar fundado y motivado, ya que la convocante omitió señalar **cuál de los cuatro requisitos previstos en el numeral 2 del Documento PT-05 de convocatoria incumplió su propuesta así como las razones o motivos de incumplimiento, limitándose a indicar que se le otorgaban 0 (cero) puntos en el rubro II) Capacidad del licitante, subrubro b) Capacidad de los recursos económicos,** situación que dejó en estado de indefensión a su representada.

³ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho motivo de disenso resulta **fundado**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente determinar en relación con las imputaciones que hace el accionante, cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación al contenido de un acto de fallo tratándose de una licitación en la que se aplique el **sistema de puntos y porcentajes**.

En primer término debe señalarse que de conformidad con los artículos 31, fracción XXII, y 38, primer y segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes:

- ❖ Están obligadas a utilizar el criterio de evaluación previsto en convocatoria,
- ❖ El criterio de evaluación debe ser elegido dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar,
- ❖ Podrán, de ser conveniente, optar por el sistema de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones presentadas.
- ❖ De utilizar el sistema de puntos y porcentajes deberán de establecer una ponderación para personas con discapacidad o empresas que cuente con trabajadores con discapacidad.

Disponen los referidos preceptos, lo siguiente:

*“**Artículo 31.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

XXII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-17-

[...]

“...Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

[...]

En ese orden de ideas, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que cuando se utilice el **mecanismo de puntos y porcentajes** en la convocatoria debe establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes requieren obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que **los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:**

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la

proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

[...]"

Finalmente, en relación con el **mecanismo de puntos y porcentajes** se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas" (en adelante ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** de su **artículo SEGUNDO** que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica.

Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

"[...]"

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

[...]"

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-19-

mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]

Disposiciones las anteriores referentes al **mecanismo de puntos y porcentajes**, que resultan aplicables al concurso controvertido toda vez que el mismo fue convocado bajo esa modalidad de evaluación y adjudicación, tal como se advierte de la lectura a base **CUARTA “Criterio de revisión, evaluación de las propuestas y de adjudicación del contrato”** de la convocatoria del concurso de mérito, el cual se reproduce en lo que aquí interesa (foja 166 y 178, tomo uno, anexo informe circunstanciado):

“...CUARTA.- CRITERIO DE REVISIÓN, EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, **verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS INDICADO EN ESTA CLAUSULA” que forma parte de LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. LO-009J2X-002-T4-2012**, el cual contiene la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por la SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

[...]

Evaluación:

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones presentadas, el contrato se adjudicará, en su caso, de entre **LOS LICITANTES**, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en **LA CONVOCATORIA**, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por **LA CONVOCANTE**, obtenga el mayor puntaje y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

[...]"

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones respecto del sistema de puntos y porcentajes, es pertinente señalar en relación con el **contenido del fallo** de una licitación como la ahora impugnada, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes están **obligadas** a incluir en el fallo entre otras cuestiones:

I) Una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación, así como los **puntos de convocatoria incumplidos**,

II) Una **relación** de las propuestas que resultaron **solventes**, describiendo en lo general las mismas, y en caso de haberse utilizado el sistema de puntos y porcentajes, **un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria**; y

III) Las **razones que motivaron la adjudicación de la oferta ganadora**, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

Establece dicho precepto, en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

1. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-21-

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

[...]

Asimismo en adición a la regulación que hacen del **método de puntos y porcentajes** así como respecto del **contenido del fallo**, tanto la Ley de la Materia y el citado “ACUERDO”, es pertinente señalar, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo también le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **fundado y motivado**:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

V. Estar fundado y motivado.

[...]”

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

1.- En el caso de la **fundamentación**, se señalan los **preceptos aplicables al caso concreto**, y

2.- Por lo que se refiere a la **motivación**, cuando se indican de manera puntual las **razones, motivos y circunstancias especiales** que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y los argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida **fundamentación y motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**”⁴

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De **acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En **materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-23-

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.⁵

Así las cosas, y recapitulando lo expuesto en el presente **apartado 1** del Considerando de marras, se puede concluir que al tenor **de una lectura integral** de los preceptos legales y tesis antes transcritas así como puntos de convocatoria, en procedimientos de licitación como el que nos ocupa, en donde se emplea como mecanismo de evaluación el **sistema de puntos y porcentajes**, el **fallo** deberá contener **necesariamente** -entre otras cuestiones- lo siguiente:

- I) Una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como **los puntos de convocatoria incumplidos**,
- II) Una **relación** de las propuestas que resultaron **solventes**, describiendo en lo general las mismas, **señalando en el caso de la propuesta adjudicada las razones que motivaron esa determinación.**
- III) Las **razones, motivos y causas específicas** que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, **ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.**

⁵ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43."

IV) Una exposición clara y precisa de la forma en que se asignaron los puntos y porcentajes, explicando porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **fundado y motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Ahora bien, una vez precisadas las obligaciones de la convocante en relación a la forma de comunicar sus determinaciones y evaluaciones a los licitantes participantes en una licitación pública convocada bajo el sistema de puntos y porcentajes, es necesario para la adecuada resolución del asunto impugnado determinar en relación con el **numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras”** de convocatoria que refiere el accionante en su escrito de impugnación así como en el agravio que nos ocupa: **a)** los requisitos de participación y **b)** el rubro así como la forma en que sería evaluada la documentación requerida en dicho punto de convocatoria.

Señala al efecto la convocatoria del concurso de mérito, lo siguiente (fojas 160, 162, 163, 166, 171, 173, 185, 187, 189 y 190):

“... SEGUNDA.- INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN, ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL, ANTICIPOS, VISITA DE OBRA, JUNTA DE ACLARACIONES Y PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN

[...]

I).-PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

PROPUESTA TÉCNICA

Se deberán incluir exclusivamente los originales de la PROPUESTA TÉCNICA. Cada documento en original deberá integrarse en un fólder, con el separador (anexo) que le corresponda a cada uno, pegando o engrapando el separador al frente del fólder, lo anterior para la mejor conducción del procedimiento del acto de presentación y apertura de las proposiciones.

Los documentos que se integrarán son:

[...]

DOCUMENTO PT 05.- EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-25-

**CUARTA.- CRITERIO DE REVISIÓN, EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DE
ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**

[...]

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

[...]

II. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de **20 puntos**.

La convocante para distribuir la puntuación, considera conforme a las características, complejidad y magnitud de las obras, los siguientes subrubros:

[...]

b) Capacidad de los recursos económicos que la convocante considera necesaria para que el licitante cumpla con el contrato, conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria La puntuación será de (8 puntos);

Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado, LA CONVOCANTE verificará que los estados financieros presentados por EL LICITANTE, **acrediten todos los requisitos señalados en la Base Décima cuarta, "Documento PT 05.- Experiencia y capacidades técnicas y financieras" numeral 2 de LA CONVOCATORIA.**

EVIDENCIA DOCUMENTAL

Declaraciones fiscales, estados financieros dictaminados o no de los últimos dos ejercicios fiscales, o en caso de empresas de nueva creación, los más actualizados a la fecha de presentación de la proposición. En el caso de participación en grupo se deberán entregar estos documentos por cada integrante del grupo.

Si EL LICITANTE no cumple con uno o más parámetros de los indicados en el numeral 2 de LA CONVOCATORIA, tendrá una calificación de cero (0) en este subrubro.

[...]

DECIMACUARTA.- INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Las proposiciones deberán presentarse firmadas en cada una de las fojas que las integren, en Un (1) sobre cerrado y que se identificarán como: "Propuesta Técnica" y, "Propuesta Económica", el cual deberá quedar integrado en la siguiente forma:

PROPUESTA TECNICA

[...]

DOCUMENTO PT 05.-**“EXPERIENCIA Y CAPACIDADES TÉCNICAS Y FINANCIERAS”**

[...]

2.-Para que acrediten la capacidad financiera, los cuales deberán integrarse al menos por los estados financieros auditados (por auditor externo y acreditado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anexo copia de su acreditación) de los dos años anteriores y el comparativo de razones financieras básicas, salvo en el caso de empresas de reciente creación, las cuales deberán presentar los más actualizados a la fecha de presentación de la propuesta.

Los parámetros financieros que el licitante deberá cumplir para demostrar su capacidad de recursos económicos son los siguientes:

a) Que el capital neto de trabajo (CNT) cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de la obra, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado en su proposición.

b) Que el CNT del LICITANTE sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar. Se tendrá como suficiente dicho capital neto, cuando el importe del último ejercicio fiscal del activo circulante (AC) menos el pasivo circulante (PC) sea igual o mayor del 30% del valor del importe de su propuesta económica sin IVA.

c) Que el LICITANTE demuestre una suficiente capacidad para pagar obligaciones. Se tendrá como suficiente dicha capacidad cuando el importe del último ejercicio fiscal del AC entre PC sea igual o mayor de 1.6 unidades y el activo total (AT) entre el pasivo total (PT) sea igual o mayor a 1.3 unidades.

d) Que el LICITANTE demuestre un aceptable grado en que depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa es aceptable. Se tendrá como aceptable dicho grado de endeudamiento y rentabilidad del LICITANTE cuando el importe del último año fiscal del PT entre AT sea igual o menor 75%.

En el caso de proposiciones presentadas en forma conjuntas o en grupo, se sumarán los CNT, AC, PC, AT y PT, para cumplir con los parámetros señalados en los incisos anteriores.

Si el LICITANTE no cumple con uno o más parámetros de los indicados anteriormente, tendrá una calificación de cero (0) en el Rubro 2.- Relativo a la Capacidad del Licitante, subrubro b) Capacidad de los Recursos Económicos.

EL LICITANTE para obtener el puntaje otorgado al Rubro 2.- Relativo a la Capacidad del Licitante, subrubro b) Capacidad de los Recursos Económicos, deberá cuando menos cumplir parámetro a), así como lo solicitado en uno de los incisos b) ó c) anteriormente citados, si no cumple con lo solicitado anteriormente tendrá una calificación de cero (0) en este subrubro....”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-27-

[..]”

De la atenta lectura los puntos de convocatoria se concluye por esta autoridad que:

I) Dentro del rubro II “*Capacidad del licitante*” de la base **CUARTA** de convocatoria, se ubica el **subrubro b) Capacidad de los recursos económicos del licitante**, al cual la convocante le otorgó un puntaje de **8 (ocho) puntos.**

II) Para evaluar el **subrubro b) Capacidad de los recursos económicos del licitante**, la convocante verificaría que los estados financieros cumplieran con los requisitos contemplados en la *Base Décima cuarta, “Documento PT 05.- Experiencia y capacidades técnicas y financieras” numeral 2.*

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir el acta de fallo de la licitación de mérito, la cual a la letra señala en lo conducente, lo siguiente (fojas 069 a 078, tomo uno, anexo informe circunstanciado):

“[...]

Acto seguido el C. Arq. Rafael Ceballos Ramírez, Gerente de Operaciones e Ingeniería, de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.; dio la bienvenida a los asistentes agradeciendo su presencia, declaró abierta la sesión haciendo del conocimiento de los presentes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1, 17, 24, 27, fracción I, 30, fracción II, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 BIS, y 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 63, fracción II, 68, 71 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **en los preceptos conducentes que han quedado precisados con antelación**; en cumplimiento a lo que para tales efectos determina la **SECCIÓN TERCERA del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de Septiembre del año 2010; se realizó la evaluación por el Mecanismo de Puntos y Porcentajes, de las propuestas aceptadas, **mismas que se encuentran precisadas en las bases de licitación y que en este acto se tienen por reproducidas**, la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., **fundada y motivadamente** determinó considerar solventes técnica y económicamente de acuerdo a la evaluación por el Mecanismo de Puntos y Porcentajes todas las propuestas presentadas por los licitantes listados a continuación.

[...]

- 1.-VODMC DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y VAN OORD DREDGING A MARINE CONTRACTORS, B.V.
- 2.-MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V.
- 3.-DRAGAMEX, S.A. DE C.V. Y CABA SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V.
- 4.-DREDGING INTERNATIONAL MEXICO, S.A. DE C.V. Y DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.

A continuación de acuerdo a lo indicado en el artículo 39 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y habiendo realizado la evaluación por el Mecanismo de Puntos y Porcentajes se incluye a continuación un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la presente convocatoria.

Se realizó evaluación de puntos y porcentajes, con base en el artículo 63 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y a los lineamientos publicados en el DOF el 9 de septiembre de 2010, por la Secretaría de la Función Pública, que consistió en determinar a la solvencia de las proposiciones a partir de puntos porcentuales, que se obtienen de las proposiciones conforme a la puntuación establecida en la convocatoria.

El resultado de esta evaluación se presenta en los siguientes cuadros comparativos:

[...]

EVALUACION TECNICA	
CONCEPTO	1 - VODMC DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.
SOLVENTE	51
PUNTAJE TOTAL EVALUACION TECNICA	40.00
1.-CALIDAD DE LA OBRA	17.00
a) Materiales y maquinaria y equipo de instalación permanente	3.00
b) Mano de obra	3.00
c) Maquinaria y equipo de construcción	3.00
d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos	2.00
e) Procedimientos constructivos. Se refiere a valorar las formas y técnicas que el licitante utilizará para la ejecución de los trabajos	2.00
f) Programas. En este subrubro la convocatoria valorará la congruencia entre los distintos programas generales y específicos de la obra, tales como los programas de ejecución general de utilización de mano de obra, de suministros de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de utilización del equipo y maquinaria de construcción, de mantenimiento y operación, así como la red de actividades, órdenes de eventos y pagos programados	2.00
g) Descripción de la planeación integral para la ejecución de los trabajos	2.00



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-29-

[...]

ii.- CAPACIDAD DEL LICITANTE	10.00
a) Capacidad de los recursos humanos. La convocante tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiere para dirigir y coordinar la ejecución de la obra. La convocante requiere la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.	10.00
ASPECTOS EVALUADOS PARA ESTE SUB-RUBRO	
Primero Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trata	3.00
Segundo Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales	6.00
Tercero Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar como puede ser el idioma programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia de la obra	1.00
b) Capacidad de los recursos económicos que la convocante considera necesarios para que el licitante cumpla con el contrato, conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria o invitación.	0.00

[...]"

De la anterior transcripción del fallo controvertido, se advierte por esta autoridad que tal y como lo señalaron los promoventes en su escrito de impugnación, la convocante en el fallo impugnado:

- ❖ Fue **omisa** en exponer las razones, motivos y causas específicas desde el punto de vista económico o financiero (vgr. cálculos aritméticos, fórmulas) por las cuales determinó asignar a la propuesta de su representada un puntaje de **0 (cero) puntos** en relación con el **subrubro b) Capacidad de los recursos económicos del licitante**, el cual se evaluaría al tenor de lo especificado en el numeral 2 del

Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras” de la Base **DECIMOCUARTA** de convocatoria.

- ❖ No señaló cuál de las condiciones o parámetros establecidos en el numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras” de la Base **DECIMOCUARTA** de convocatoria, incumplió la propuesta presentada en la licitación de mérito.

Situación que conlleva a reiterar, que los planteamientos del accionante relativos a la omisión de los citados requisitos en el fallo controvertido, son **fundados**.

Por tanto, es claro que el fallo impugnado se encuentra deficientemente fundado y motivado, lo cual implica que se le deje al inconforme en **estado de indefensión** al desconocer la empresa actora cuáles fueron las consideraciones de hecho así como requisitos de convocatoria en los que la convocante se basó para determinar que la propuesta de las empresas actoras no cumplió con los requisitos o parámetros establecidos en el numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras” de la Base **DECIMOCUARTA** de convocatoria, y que por ende, no era dable asignar puntaje a la propuesta de las inconformes en el **subrubro b) Capacidad de los recursos económicos del licitante**, omisiones que privan al acto impugnado de la transparencia y certeza jurídica que debe revestir un fallo en procedimientos de contratación como el que nos ocupa.

En consecuencia, la actuación de la convocante contravino claramente los antes transcritos artículos 31, fracción XXII, y 38, primer y segundo párrafos; 39, fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 de su Reglamento; lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del **artículo SEGUNDO** del “*ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*”, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de los cuales se establece en suma que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes las *razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-31-

los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes, lo anterior **tomando en cuenta que el contrato en el concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que la convocante pretendió desvirtuar el agravio que nos ocupa y acreditar la legalidad de su actuación afirmando en el informe circunstanciado de hechos, **en esencia** (fojas 176 a 191):

- ❖ Que anexo al acta de fallo se incluyó la *“Tabla de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas por el Mecanismo de Puntos”*, en donde viene el desglose de la puntuación otorgada a las empresas inconformes.
- ❖ Que en dicha tabla se precisó con toda claridad que las empresas actoras no demostraron cumplimiento al inciso c) del **numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras”** de convocatoria, ya que no acreditaron tener un grado de endeudamiento aceptable al tener una dependencia de endeudamiento de 76% (setenta y seis por ciento) y 86% (ochenta y seis) por ciento respectivamente, lo cual supera el 75% exigido en convocatoria.
- ❖ Que la referida tabla se encuentra además integrada el expediente de licitación.
- ❖ Que el acto controvertido se encuentra en su totalidad debidamente fundado y motivado y en apego al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- ❖ Que la inconforme sabía de los términos y condiciones exactas a cumplir en la licitación de mérito.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que tales afirmaciones **no pueden sustentar la legalidad del acto impugnado**, en razón de que:

a) Las consideraciones vertidas en relación con el incumplimiento de la propuesta de las empresas actoras del parámetro requerido en el inciso d) del numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras” de convocatoria, **no fueron plasmadas en el acta del fallo controvertido** tal y como ya quedó acreditado con anterioridad en el presente considerando y

b) No se advierte que la “*Tabla de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas por el Mecanismo de Puntos*”, que exhibió la convocante en su informe circunstanciado de hechos (fojas 048 a 050, tomo uno, informe circunstanciado), efectivamente le haya sido entregada a las empresas actoras en el evento de fallo.

En suma, las citadas afirmaciones de la convocante plasmadas en el informe circunstanciado de hechos, **no son aptas** para acreditar de forma alguna que a las empresas inconformes se les haya dado a conocer en el fallo impugnado las razones, motivos y causas específicas por las cuales se asignó a su propuesta un puntaje de **0 (cero) puntos** en relación con el **subrubro b) Capacidad de los recursos económicos del licitante**, el cual se evaluaría al tenor de lo especificado en el numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras” de la Base **DECIMOCUARTA** de convocatoria.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo anterior, debe señalarse que es evidente para esta resolutora que la citada “*Tabla de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas por el Mecanismo de Puntos*”, así como los argumentos de la convocante vertidos en su informe circunstanciado en relación con el incumplimiento de la propuestas de las accionantes al parámetro requerido en el inciso d) del numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras” de convocatoria, **pretenden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado**, lo cual **es inadmisibile** a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-33-

Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las autoridades enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, **en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia**

***fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión,** y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁶*

A mayor abundamiento, debe señalarse por esta autoridad que **el fallo es el único documento en donde se deben de plasmar todas las consideraciones relativas a las evaluaciones de las propuestas, su desechamiento y en su caso, adjudicación,** ello en términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia conforme a los razonamientos antes expuestos.

2. Motivo de inconformidad relativo a la propuesta adjudicada.

Señalan los promoventes en el motivo de disenso sintetizado con el **inciso c)** del Considerando **SEXTO** anterior, en esencia, que (foja 009) solicitan a esta autoridad revise la propuesta adjudicada para verificar que dicha oferta haya sido evaluada en

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-35-

igualdad de condiciones que la de sus representadas ya que tienen la seguridad de que no fue así.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos motivos de inconformidad a estudio resulta **inoperante** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

En efecto se afirma lo anterior ya que la empresa actora en los argumentos a estudio:

- ❖ No señala de manera concreta las **razones o motivos** por los cuales considera que la propuesta de la empresa adjudicada no cumple con alguno de los requisitos o parámetros establecidos en la convocatoria del concurso de mérito.

- ❖ Se limita a solicitar que esta autoridad revise el contenido de la propuesta adjudicada **sin señalar un apartado específico o parte de la propuesta en la que estima existe un incumplimiento** por parte de la empresa ganadora de la licitación de mérito.

En suma, ante dicha deficiencia argumentativa es claro que los referidos planteamientos de las empresas inconformes resultan **inoperantes** al resultar **superficiales y genéricos**, toda vez que se limitan a realizar señalamientos respecto de la propuesta adjudicada **sin que se precisen las razones técnicas por las cuales considera deficientemente elaborada dicha propuesta** que pudieran dar convicción a esta autoridad, en un momento dado, que la propuesta ganadora no fue evaluada por la convocante en estricto apego a los términos y condiciones establecidos para la contratación de los trabajos licitados.

En relación lo anterior debe tomarse en consideración respecto a los **motivos de inconformidad** que si bien el artículo 84, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y las leyes supletorias de ésta, no exigen al inconforme el cumplimiento de formalismos exacerbados para el planteamiento de los mismos, sí resulta indispensable que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

a) la disposición jurídica que en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que consistió dicha actuación irregular ya sea de la convocante o omisión de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación o confección de la oferta es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“...Artículo 322.- La demanda expresará:

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-37-

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en las que se señala que serán considerados como **inoperantes** los motivos de impugnación que sean **superficiales y ambiguos** así como los que sean **genéricos y abstractos**, en razón de que de los mismos no **se puede desprender una impugnación concreta que muestre con certeza cuál es la causa de pedir** planteada por el promovente en relación con la evaluación de su propuesta, tesis que a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁷

⁷ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁸

Finalmente y en relación con lo antes expuesto en el presente **apartado 2** del Considerando de mérito, es pertinente destacar por esta autoridad que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad no **podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, de ahí que en el agravio a estudio esta autoridad se vea impedida para mejorarlo o ampliarlo, al ser éste como ya se dijo, **superficial, genérico y abstractos**. Señala el referido precepto lo siguiente:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

....III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;**

⁸ Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-39-

[...]"

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.

Establece dichos criterio, lo siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”⁹

3. Motivo de inconformidad marcado con el inciso b) del Considerando SEXTO de la presente resolución.

Por lo que se refiere al motivo de disenso marcado con el **inciso b)** del Considerando **SEXTO** anterior, en el cual los inconformes aducen en esencia que la propuesta de su representada sí cumplió con todos y cada uno de los parámetros señalados en la Base

⁹ Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

Décimo Cuarta, Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras”, numeral 2, se señala que no es el caso emitir consideración alguna sobre el particular, en razón de que **a nada práctico conduciría su análisis**, al quedar debidamente acreditado que la convocante al emitir el fallo de la licitación pública controvertida:

- ❖ Fue **omisa** en exponer las razones, motivos y causas específicas desde el punto de vista económico o financiero (vgr. cálculos aritméticos, fórmulas) por las cuales determinó asignar a la propuesta de su representada un puntaje de **0 (cero) puntos** en relación con el **subrubro b) Capacidad de los recursos económicos del licitante**, el cual se evaluaría al tenor de lo especificado en el **numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras”** de la Base **DECIMOCUARTA** de convocatoria.

- ❖ No señaló cuál de las condiciones o parámetros establecidos en el **numeral 2 del Documento PT-05 “Experiencia y capacidades técnicas y financieras”** de la Base **DECIMOCUARTA** de convocatoria, incumplió la propuesta presentada en la licitación de mérito.

Apoyan lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No, 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Pág. 775, y la Tesis No. VI.1.J/6, visible a foja 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX-Enero III, mayo 1996, que respectivamente señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-41-

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las partes. Por lo que respecta a los derechos de audiencia otorgados a la empresa **MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V.**, se tiene que a pesar de los acuerdos **115.5.2332** (fojas 147 a 149) y **115.5.2754** (fojas 214 a 215) donde se le corrió traslado del escrito de impugnación inicial así como de la ampliación de inconformidad con sus anexos, les fueron notificados el **veintinueve de agosto del dos mil doce** (foja 154) y el **ocho de octubre del dos mil doce** (foja 231), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia **precluyó su derecho para hacerlo**, en términos del artículo 89, párrafos quinto y séptimo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **alegatos** otorgados a las empresas ganadoras así como a la inconforme mediante acuerdo **115.5.2913** del **doce de octubre del dos mil doce** (fojas 232 a 233), se señala por esta autoridad que el plazo para desahogarlos feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **quince de octubre del dos mil doce** (foja 233), corriendo el plazo para presentar alegatos del **diecisiete al diecinueve de octubre del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **dieciséis de octubre** del año en curso y que los días **trece y catorce de octubre** fueron **inhábiles**.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa accionante en sus escritos de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 129, 130, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las cuales acreditaron que la actuación de la entidad

convocante no se ajustó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **diecinueve y veintiuno de septiembre del dos mil doce**, respectivamente, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 130, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

DÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados No. LO-009J2X002-T4-2012, del veintisiete de julio del dos mil doce.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse el fallo declarado nulo, conforme a las siguientes **directrices**:

A) Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber el acto de fallo del **veintisiete de julio del dos mil doce.**

B) Dictar un nuevo fallo, para el único efecto de que se den a conocer las razones, consideraciones y motivos conforme a los cuales le determinó no otorgarle puntaje **en el rubro II) Capacidad del licitante, subrubro b)**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-43-

Capacidad de los recursos económicos a la propuesta de las empresas **VODMC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.**, tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo hacerlo del conocimiento de las empresas actoras y de la adjudicada, conforme a la normatividad de la materia.

Queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, la evaluación de las propuestas presentadas en el concurso controvertido y la asignación de puntos respectiva, incluyendo la de las empresas inconformes en los rubros que no fueron materia de impugnación en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, *en su caso*, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 435/2012

RESOLUCIÓN 115.5. 3459

-45-

PARA: C. RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ.- VODMC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y VAN OORD DREDGING AND MARINE CONTRACTORS, B.V.-

AUTORIZADOS.

ADAM ALBERT GODELIEVE VAN CAUWENBERGHE.- MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V.-

ARQ. RAFAEL CEBALLOS RAMÍREZ.- GERENTE DE OPERACIONES E INGENIERÍA.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.- Carretera a la Barra Norte km. 6.5, Ejido la Calzada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz, México. Tel: 01 (783)10-23-030.

C.P. MARÍA TERESA OSORIO NIETO.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V. Carretera a la Barra Norte Km. 6.5, Colonia Ejido La Calzada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz. Tel. 01 (783) 102-30-30, ext. 3033. Para su conocimiento.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”